

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.
RADICADO:	05001-33-31-014-2012-00237-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO - 008- Ap.

TEMA: Incidente de Desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de diciembre seis (06) de dos mil doce (2012), por el cual el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social -UGPP- con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).

1.- ANTECEDENTES

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín resolvió, el 26 de abril de dos mil doce (2012):

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
RADICADO: 05001-33-31-014-2012-00237-01

- Tutelar los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas, seguridad social, la dignidad, el mínimo vital, la igualdad, el pago oportuno de la pensión del señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ, vulnerados por la UGPP.
- En consecuencia le ordenó a la UGPP y a CAJANAL EICE en LIQUIDACIÓN que lo ingresara nuevamente en nómina de pensionados y se restablecieran sus pagos y las mesadas que ha la fecha le adeudaba.

1.2. El día 04 de septiembre de 2012, el accionante formuló incidente de desacato contra la Entidad Tutelada, fundamentando que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 26 de abril de 2012.

1.3. El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, antes de resolver la petición de desacato formulada por la parte actora, requirió a la Entidad Accionada, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela del 26 de abril de 2012, la entidad accionada dio respuesta, donde informó que el accionante fue ingresado en nómina y fueron canceladas las mesadas atrasadas correspondientes hasta el 30 de junio de 2012 y solicita se declare el hecho superado.

1.4 El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín procedió a abrir incidente de desacato mediante auto del 16 de octubre de 2012, se procedió a su notificación y la entidad accionada allegó respuesta el 15 de noviembre de 2012; donde reitera que ha cumplido y solicita que se archive el proceso.

1.5 Mediante auto del 06 de diciembre de 2012, se procedió a sancionar a la Directora de la entidad accionada por haber incurrido en desacato al fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2012.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
RADICADO: 05001-33-31-014-2012-00237-01

vigentes, por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

En escrito presentado el 15 de noviembre de la pasada anualidad, el Doctor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ en su calidad de subdirector jurídico pensional de la UGPP, en escrito relacionado como apertura de incidente (Folios 106 a 133), informan que dieron cumplimiento al fallo de tutela que se dice desacatado toda vez que se encuentra liquidado y pagadas las mesadas hasta el 30 de junio de 2012 y que se encuentra en trámite el pago del segundo periodo académico del año 2012.

La accionada solicita se declare el hecho superado.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1 La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo.¹

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución.²

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.p: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.p: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
RADICADO: 05001-33-31-014-2012-00237-01

"ART. 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Se desprende de lo anterior, que son características del desacato las siguientes:

- Se promueve en contra de la persona natural que incumpliere una orden de un Juez proferida dentro del trámite de una tutela.
- El procedimiento se ciñe por los Arts.135 y ss del C.P.C., que regulan el trámite de los incidentes en general.
- Las sanciones a imponer consisten en arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.
- La sanción será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.
- Por tratarse de una potestad disciplinaria la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva.

Esta última característica distingue al incidente de desacato de las actuaciones del Juez en aras del cumplimiento del fallo, pues, mientras, - como se dijo- en el primero se debate una responsabilidad subjetiva (facultad sancionatoria), en el segundo simplemente se verifica - objetivamente- que la entidad accionada incumplió el fallo y el Juez toma las medidas que considere pertinentes (oficiar - requerir).

En ese orden de ideas, el juez del incidente de desacato -sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en consulta- a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
RADICADO: 05001-33-31-014-2012-00237-01

ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma.³

Sobre este punto, la H. Corte Constitucional en **sentencia T-763 de 1998** expreso:⁴

"Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)..."

"Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela."

Con respecto al incidente de desacato, en Sentencia T-512/11 de la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto".

³ CONSEJO DE ESTAD, SECCION QUINTA, C.p: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, sentencia de 15 de agosto de 2007, Rad. 25000-23-27-000-2003-01118-02(AC).

⁴ Citada en providencia del CONSEJO DE ESTADO de fecha 26 de julio de 2007, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-01302-04(AC)

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
RADICADO: 05001-33-31-014-2012-00237-01

Subraya propia.

4.2. - En el asunto sub - examine el señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ promueve el mencionado incidente, donde manifestó que no se le ha dado cumplimiento por parte de la UGPP al fallo proferido el día 26 de abril de 2012 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín.

4.3. - Seguidamente, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, como quiera que según se encuentra demostrado con la comunicación presentada por la accionada en los argumentos de escrito visible a folios 106 y siguientes, es claro que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado, dado que la orden dada en el fallo de tutela del 26 de abril de 2012 fue acatado al liquidar y pagar las mesadas hasta el 30 de junio de 2012, situación que es confirmada por el accionante en el escrito de solicitud de apertura de incidente de desacato, al referir lo siguiente: **"(...) por ello solicito se restablezcan los pagos que hasta la fecha se me adeudan, es decir, desde el mes de julio de 2012, hasta la fecha actual"** (visible a folio 1 del expediente), por lo cual se colige que se hicieron los pagos de las mesadas que ordenó el fallo de tutela y que se ha presentado un hecho nuevo, y al ser posterior éste, no es procedente imponer sanción alguna.

Coherentemente, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la entidad acató la orden que diera el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín en el fallo fechado el 26 de abril de la pasada anualidad.

Adicionalmente, **se EXHORTA** a las entidades accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- Y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, para que adelanten los trámites necesarios de manera diligente, en aras de liquidar y pagar las mesadas pensionales correspondientes al segundo periodo académico del año 2012 del señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
RADICADO: 05001-33-31-014-2012-00237-01

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el seis (06) de diciembre de dos mil doce (2012) por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO